



## Resolución de la Oficina de Administración N.º 22 -2019-ITP/OA

Lima, 18 ENE. 2019

### VISTOS:

La Carta n.º 1-2019-CSF-RESID de fecha 2 de enero de 2019, del Consorcio San Francisco; la Carta n.º 5-2019-BAA-SOE-ITP de fecha 7 de enero de 2019, del Supervisor de Obra; el Memorando n.º 134-2019-ITP/DO de fecha 17 de enero de 2019, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.º 768-2019-ITP/OA de fecha 18 de enero de 2019, de la Oficina de Administración; el Informe n.º 34-2019-ITP/OAJ de fecha 18 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el que establece en su artículo 1, que el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, el ITP y el CONSORCIO SAN FRANCISCO (en adelante el Contratista) suscribieron el 8 de noviembre de 2018, el Contrato n.º 71-2018-ITP/SG/OA-ABAST para la "Ejecución de la obra complementaria: Creación de servicios tecnológicos para las cadenas productivas del café, cacao y frutas del sector agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincias de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa, en el departamento de Pasco – sede Ambo", por el monto de S/ 585,000.00 (quinientos ochenta y cinco mil y 00/100 soles) incluido IGV, por un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el ITP con el señor Bernardo Alanoca Aragón (en adelante el Supervisor) con fecha 20 de noviembre de 2018 suscribieron el Contrato n.º 7-2018-ITP/SG/OA/ABAST - Contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la Obra Complementaria del PIP "Creación de Servicios Tecnológicos para las Cadenas Productivas del café, cacao y frutas del sector Agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincia de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco-Sede Ambo", por la suma de S/ 33,199.20 (treinta y tres mil ciento noventa y nueve y 20/100 soles) incluido el IGV; con un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendario, de los cuales 45 días calendario son para la supervisión de la obra y 30 días calendario para el proceso de recepción, pre liquidación y entrega del informe final para la liquidación del contrato de obra;

Que, mediante Carta n.º 1-2019-CSF-RESID de fecha 2 de enero de 2019, el Contratista solicita a la Entidad la ampliación de plazo por treinta y un (31) días



adicionales a partir de la fecha de vencimiento del contrato, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, invocando el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicando que el tiempo solicitado es el necesario para ejecutar todas las partidas que se vieron afectadas (ruta crítica); indica que las partidas que, a su criterio fueron afectadas por ser ruta crítica resulta que no es posible de acabar y/o iniciar dichas partidas debido a que la sala multipropósito estaba llena de equipos pesados y delicados que impedían desarrollar los trabajos pactados en el tiempo, de acuerdo al cronograma de ejecución de obra presentado al inicio del plazo contractual a la supervisión, acotando que los trabajos en el piso de la sala multipropósito abarca a especialidades como arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas e instalaciones de gas en un mismo periodo de afectación, por lo que corresponde enfocar la misma en un solo tiempo y con la misma causal. Asimismo, señala que el inicio y el fin de la causal que genera el atraso se encuentra registrada en el asiento 23 de fecha 6 de diciembre de 2018 y asiento 102 de fecha 23 de diciembre de 2018 del cuaderno de obra;

Que, con Carta n.º 5-2019-BAA-SOE-ITP de fecha 7 de enero de 2019, el Supervisor de obra Bernardo Alanoca Aragón presenta el Informe n.º 2-2019-BAA-SOE-ITP, recomendando declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo siendo que el Contratista no ha cumplido con registrar el inicio de la causal ni tampoco precisa las partidas de la ruta crítica que se ven afectadas, en consecuencia no acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, el artículo 169 del Reglamento indica que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; entre otros;

Que, el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo en los contratos de obra, señalando que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos;

Que, resulta necesario que la Entidad verifique si el Contratista ha seguido el procedimiento regulado por el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y si los hechos alegados se encuentran enmarcados en cualquiera de los supuestos de hecho que señala el artículo 169 del referido Reglamento, como causal de ampliación de plazo. La aprobación de las ampliaciones de plazo es un aspecto técnico, por tal motivo, corresponde a la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica de la contratación, verificar la ocurrencia y configuración de la causal de acuerdo a las definiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, la Opinión n.º 074-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE establece que el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación del plazo contractual cuando ocurra alguna de las causales antes invocadas, siempre que tal circunstancia sea ajena a su voluntad e implique la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante Memorando n.º 134-2019-ITP/DO de fecha 17 de enero de 2019, recaído en el Informe n.º 21-2019-ITP/DO-C-EGP la Dirección de Operaciones, opina y señala que:



1) El Contratista señala que el inicio de su causal invocada ha sido registrado por el Supervisor de obra en el asiento n.º 23 de fecha 6 de diciembre de 2018 y que el término de dicha causal ha sido registrado por su Residente de obra en el asiento n.º 102 de fecha 27 de diciembre de 2018;

2) Teniendo en consideración los asientos antes señalados, se deja constancia que ha realizado las siguientes anotaciones en el Cuaderno de Obra:

Asiento n.º 23 (6/12/2018), Asiento n.º 24 (7/12/2018), Asiento n.º 26 (8/12/2018), Asiento n.º 30 (11/12/2018), Asiento n.º 38 (12/12/2018), Asiento n.º 42 (12/12/2018), Asiento n.º 50 (14/12/2018), Asiento n.º 58 (18/12/2018), Asiento n.º 59 (del 19/12/2018), Asiento n.º 60 (19/12/2018), Asiento n.º 77 (21/12/2018), Asiento n.º 79 (21/12/2018), Asiento n.º 81 (21/12/2018), Asiento n.º 92 (26/12/2018), Asiento n.º 97 (26/12/2018), Asiento n.º 102 (27/12/2018);

3) El coordinador de obra de la Dirección de Operaciones precisa que las anotaciones de los Asientos n.º 23, 50, 59, 77 y 97 han sido realizadas por el Supervisor de Obra;

4) Revisado el contenido del Asiento 23 de fecha 6 de diciembre de 2018, considerado como inicio de causal, se advierte, que éste ha sido registrado por el Supervisor de obra y no por el Residente como lo establece la normativa de contrataciones del Estado; asimismo, a través de dicho asiento el Supervisor le comunica al Contratista que el área donde se van a ejecutar los trabajos están libres, por lo que se puede proceder a ejecutarlos; en ese sentido, no se advierte afectación alguna, es más revisada las anotaciones posteriores, dicha afirmación no ha sido objetada por parte del Residente de Obra, por lo que se entiende que no había interferencia alguna para la ejecución de las partidas en dicha área;

5) De igual modo, revisado el contenido del Asiento 102 de fecha 27 de diciembre de 2018, considerado como fin de causal, se advierte que solo hace referencia a que el reacondicionado de las máquinas lo ha hecho el Contratista, esto con el fin de aclarar lo manifestado por el Supervisor de Obra en el Asiento 97 del 26 de diciembre de 2018; sin embargo, no precisa que con dicha circunstancia ha culminado la causal que generaba el supuesto atraso en obra, por lo que no podría considerarse este asiento como el fin de dicha causal;

6) La causal invocada por el Contratista está referida al atraso y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista, sustentando la misma en la supuesta afectación de las partidas que debían ejecutarse en la sala multipropósito (abarcando las especialidades de arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas e instalaciones de gas) porque dicho ambiente estaba lleno de equipos pesados y delicados que impedía desarrollar los trabajos pactados en el tiempo, de acuerdo al cronograma de ejecución de obra presentado al inicio del plazo contractual;

7) Del análisis realizado se ha podido determinar que el Contratista no ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinarían la ampliación de plazo solicitada, no ha detallado el riesgo no previsto, ni ha señalado el efecto y los hitos afectados o no cumplidos, siendo que la anotación en el asiento 23 corresponde al Supervisor de obra y de la revisión del texto se advierte que no hay afectación alguna, pues el Supervisor señala que la zona donde se van a ejecutar los trabajos se encuentra libre, asimismo la anotación efectuada por el Residente de obra en el asiento 102 que indica como fin de la causal, realiza una aclaración a lo manifestado por el Supervisor, sin precisar la circunstancia con la que se cierra o finaliza la causal que afecta la ejecución de la obra;

8) El Contratista aduce en su solicitud de ampliación de plazo que la ejecución de la obra se ha visto afectada por estar la sala multipropósito llena de equipos pesados y delicados que le impedía desarrollar los trabajos pactados en el tiempo; sin embargo,



debe tenerse en consideración que con fecha 23 de noviembre de 2018, la entidad en cumplimiento de las condiciones para el inicio de la obra entregó al Contratista el terreno donde se ejecutaría la obra, suscribiéndose el "Acta de entrega de terreno" en la que se señala que luego de realizado el recorrido e inspección ocular de las áreas donde se ejecutará la obra, no se encontró ninguna interferencia, ni observación, por lo que el Ing. Luis Eduardo Acuña Oré en representación del CONSORCIO SAN FRANCISCO recibe el terreno a satisfacción y plena conformidad, para la ejecución de la misma de acuerdo al Contrato n.º 71-2018-ITP/SG/OA-ABAST";

9) Revisada la solicitud de ampliación de plazo referida a las consideraciones técnicas, el Contratista señala que la imposibilidad de iniciar la ejecución de la partida de corte y demolición de piso de concreto  $e=0.15$  m en la Sala Multipropósito se han visto afectadas por ser Ruta Crítica son las que se muestran en los cuadros adjuntos que tienen que ver con las distintas especialidades arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas e instalaciones de gas, que se vieron imposibles de acabar y/o iniciar algunos casos, debido a que ésta Sala Multipropósito estaba llena de equipos pesados y delicados que impedía desarrollar los trabajos pactados en el tiempo, de acuerdo al Cronograma de Ejecución de Obra presentado al inicio del plazo contractual a la Supervisión;

10) Asimismo, se advierte que el Contratista ha cuantificado su solicitud de ampliación de plazo en treinta y un (31) días calendarios, teniendo en consideración el cronograma de ejecución de obra vigente, inserto en los folios 45 al 48 de dicha solicitud, teniendo en consideración el plazo de las especialidades de instalaciones de gas y arquitectura, por ser los plazos mayores de cada mes advirtiéndose la siguiente cuantificación:

Especialidad	Mes de Ejecución	Días de Ejecución supuestamente Afectados	Días Cuantificados
Arquitectura	Enero 2019	4, 5, 6, 7	4 días calendario
Instalaciones Sanitarias	Diciembre 2018	8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15	8 días calendario
Instalaciones Eléctricas	Diciembre 2018	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16	12 días calendario
Instalaciones de Gas	Noviembre 2018	27, 28, 29, 30	27 días calendario
	Diciembre 2018	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23	

11) El Contratista no ha acreditado la afectación de la ruta crítica correspondiente a las partidas de la especialidad de Arquitectura, pues éstas debían ejecutarse a partir del 4 de enero de 2019, es decir después de la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo; en ese sentido, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar que las solicitudes se presentan siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación. Adicionalmente, cabe señalar que el Supervisor de obra mediante anotación en el asiento 97 del 26 de diciembre de 2018 indica que se ha procedido al reacomodo de los equipos de la sala multiuso, dejando libre el área de trabajo, y el Residente de obra mediante anotación en el asiento 102 del 27 de diciembre de 2018 indica que se aclara que el reacomodo de las máquinas lo hemos ejecutado nosotros como empresa y ha sido con fecha 27 de diciembre de 2018, en tal sentido el supuesto impedimento se habría levantado antes del inicio de ejecución de las partidas de esta especialidad;

12) Si bien existe afectación de la ruta crítica en la ejecución de las partidas de las especialidades de instalaciones sanitarias y eléctricas, ya que éstas debían culminarse el 15 y 16 de diciembre de 2018 respectivamente, dicha demora o atraso es de entera responsabilidad del Contratista, pues recién el 21 de diciembre de 2018 con la anotación en el asiento 81 del cuaderno de obra, manifiesta la imposibilidad de ejecutar las partidas en la sala multipropósito;

13) Respecto a las partidas correspondientes a la especialidad de instalaciones de gas, sólo los días 21, 22 y 23 de diciembre podría existir afectación en la ejecución de las partidas de las especialidades de instalaciones sanitarias y eléctricas; sin



embargo, de acuerdo al Cronograma de ejecución de obra vigente, dichas partidas no constituyen ruta crítica. Asimismo el Contratista no ha identificado de qué manera se da la afectación en la sala multipropósito, pues el plazo y las partidas han sido consignados en forma general para toda la obra, no discriminando las partidas cuya ejecución se realiza fuera de los ambientes de la sala multipropósito existiendo partidas de otros frentes de trabajo, como las partidas de: i) 06.02 Central de GLP y sus subpartidas; ii) 06.03 Estación reductora de presión y sus subpartidas; iii) 06.04 Tubería para GLP y sus subpartidas; iv) 06.01.04 Construcción de canaleta de concreto y sus subpartidas;

14) Según el Diagrama Gantt ítem “Área de molienda, área de tratamiento, vía de escape y otros”, adecuado a la fecha de inicio de obra y los cuadros adjuntos que presenta el Contratista, se tiene que las actividades en la Sala Multipropósito debieron ejecutarse a partir del 27 de noviembre de 2018, con la partida de corte y demolición de piso de concreto e=0.15m; sin embargo, recién el 21 de diciembre de 2018 con la anotación del asiento 81 en el cuaderno de obra, advierte que requiere reacomodo de las máquinas es decir después de veinticinco (25) días de la fecha en que debió iniciar dichos trabajos siendo este atraso imputable al Contratista;

De lo expuesto, la Dirección de Operaciones concluye e indica:

a) La ampliación de plazo presentada por el Contratista no cumple el aspecto de forma establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el inicio de la causal invocada en la que recae no sustenta la pretensión de la ampliación de plazo, así como el fin de la causal.

b) Respecto al aspecto de fondo de la ampliación de plazo, y de acuerdo a lo sustentado por el Contratista, éste no demuestra de qué manera se afectó la ruta crítica de la obra al contrario se evidencia un atraso de obra imputable al Contratista por cuanto la consulta la hace en forma extemporánea y no oportuna, ya que recién el 21 de diciembre de 2018 consulta el reacomodo cuando debía solicitarlo a partir del 27 de noviembre de 2018, fecha en la que debió iniciar con la ejecución de la partida de Corte y demolición de piso de concreto e=0.15m;

c) Se concluye que no se ha cumplido con el procedimiento y las condiciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado para las aprobaciones de las ampliaciones de plazo, como es el inicio de la causal y el fin de la causal, así como no demuestra la afectación de la ruta crítica, toda vez que este tenía un retraso de 25 días calendario, fecha en la que debió de iniciar la ejecución de la partida de corte y demolición de piso de concreto e=0.15m en la sala multipropósito, por tanto dicho atraso en su ejecución es imputable al Contratista, por lo que se concluye que la ampliación de plazo n.º 2 por 31 días calendarios debe declararse improcedente

Que, respecto al pronunciamiento de la Supervisión, éste precisa que el pedido de ampliación de plazo presentado por el Contratista no registra el inicio de la causal ni precisa tampoco las partidas de la ruta crítica que se vea afectada, en consecuencia, no acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorando n.º 768-2019-ITP/OA de fecha 18 de enero de 2019, recaído en el Informe n.º 78-2019-ITP/OA/ABAST del Responsable (e) de Abastecimiento de la Oficina de Administración concuerda con lo opinado por la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica, por lo que resulta necesario declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 por treinta y un (31) días calendario;

Que, a través de la Opinión n.º 131-2018/DTN la Dirección Técnica Normativa del OSCE indica que a efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo en un contrato de obra, es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170 del Reglamento; de esta manera, el plazo de ejecución no



puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra;

Que, mediante Informe n.º 34-2019-ITP/OAJ de fecha 18 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 2, siendo que el Contratista no cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio de la causal, invocando la anotación del Supervisor de obra, el Contratista ha omitido demostrar objetivamente, mediante la presentación del diagrama Gantt que se haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de la obra; en consecuencia, no ha cumplido con el procedimiento regulado por el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación de la Dirección de Operaciones, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y;

De conformidad con el Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451; la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la función prevista en el literal i) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ejecutiva n.º 86-2018-ITP/DE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo n.º 2, por treinta y un (31) días calendario, presentada por el Consorcio San Francisco, en el marco del Contrato n.º 71-2018-ITP/SG/OA-ABAST, en consecuencia, se mantiene como fecha de culminación de la obra "Ejecución de la obra complementaria: Creación de servicios tecnológicos para las cadenas productivas del café, cacao y frutas del sector agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincias de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa, en el departamento de Pasco – sede Ambo", el 7 de enero de 2019, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



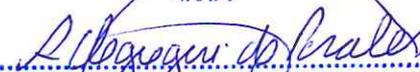
**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Consorcio San Francisco y al Supervisor Ing. Bernardo Alanoca Aragón; remitiéndose copia a la Oficina de Administración para los fines consiguientes.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).



**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.

  
CPC. R. MARIELA DEGREGORI DE PERALES  
Jefa de la Oficina de Administración